



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305272020

Expediente : 01333-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL**
Entidad : **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL
DISTRITO FISCAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01333-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL** contra el Proveído N° 01-2020-MP-FN-ODCI-PIURA de 24 de agosto de 2020, mediante el cual la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la jefatura de la entidad: *“Copia de todas las actas de visita ordinaria y extraordinaria realizada durante su gestión; ello a fin de hacer valer mi derecho de defensa en el modo y forma de ley”.*

Mediante Proveído N° 01-2020-MP-FN-ODCI-Piura de fecha 24 de agosto de 2020, la entidad dispone *“Procédase la entrega de las copias de las actas de visita, realizadas al despacho del letrado Edilberto Ernest Azabache Vidal, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Piura, desde el mes de setiembre del 2018, fecha que asumí la labor de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno, conforme a su requerimiento, según el siguiente detalle: i) visita extraordinaria, del 14 de enero de 2019, en mérito al caso N° 17-2019-ODCI-PIURA; ii) visita ordinaria realizada el día 23 de abril de 2019, en cumplimiento al cronograma de visitas 2019. ii) visita extraordinaria, del 24 de mayo de 2019, a pedido del Despacho de la Junta de Fiscales Superiores de Piura”.*

Con fecha 7 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la información brindada por la entidad resulta incompleta, dado que se le entregó solo las actas de visitas realizadas a su despacho por la Oficina Desconcentrada de Control Interno Piura, habiendo él

solicitado la totalidad de actas de visita ordinaria y extraordinaria realizadas durante la gestión de la jefatura actual de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura.

Mediante el Oficio N° 01143-2020-MP-FN-PJFSPIURA de fecha 6 de noviembre de 2020, la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura remite documentación adicional, en la cual se advierte la Resolución N° 01-2020-MP-FN-ODCI-PIURA de fecha 17 de setiembre de 2020, mediante la cual la jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno se pronuncia respecto al fondo del pedido del ciudadano referido a las *“actas de visita ordinaria y extraordinaria que haya realizado la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura durante su gestión de la Fiscal Superior Faviola Campos Hidalgo desde su asunción como Fiscal Superior de Control Interno de Piura a la fecha”*, y en la que se resuelve entregar las copias de las actas de visita ordinarias y extraordinarias realizadas al despacho del recurrente durante su gestión, y denegar el acceso a las copias de las actas de visitas ordinarias y extraordinarias realizadas a Despachos Fiscales distintos al del recurrente, con base en el respeto al derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y la atribución constitucional del Ministerio Público en la conducción de la investigación (artículo 159 de la Constitución) y con el fin de procurar la reserva de las investigaciones penales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Con fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad remite a esta instancia documentación complementaria respecto al trámite dado a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, adjuntando copia de las actas de visitas ordinarias y extraordinarias realizadas al despacho del recurrente y que fueron proporcionados en mérito a la Providencia de fecha 24 de agosto de 2020, que es objeto de la presente apelación.

Mediante Resolución N° 020105292020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 687-2020-MP-FN-ODCI-PIURA, ingresado a esta instancia el 30 de noviembre de 2020, la entidad remite información que guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y hace precisiones respecto a las atribuciones del Ministerio Público y las competencias del Órgano de Control Interno, manifestando además en el punto 8 de dichas precisiones que *“la entrega de las copias al recurrente se hizo solo de las actas correspondientes a su persona, por cuanto el contenido de las mismas (Actas de visita), está protegido bajo los alcances de la reserva de la investigación conforme el inciso 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, tal como se analizó en un pronunciamiento posterior emitido por este Despacho (Resolución N° 01-2020-MP-FN-ODCI-PIURA del 17/09/2020, sobre el cual nos referimos más adelante (ítem 12)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

¹ Notificada a la entidad el 27 de noviembre de 2020.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye información confidencial aquella cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Además, conforme al numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal la investigación preparatoria tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información no entregada al recurrente se encuentra protegida por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

De la revisión de autos se tiene que la denegatoria parcial de la información solicitada por el recurrente consistente en copia de todas las actas de visita ordinaria y extraordinaria realizada durante la gestión de la actual jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Piura, obedece a la reserva establecida en el inciso 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, que establece *“la investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o indirecta a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”*.

En esa línea la entidad manifiesta textualmente que *“en las visitas fiscales y en pronunciamientos recaídos en los procedimientos administrativos contra Fiscales que realiza esta oficina se revisa el trámite de los diversos casos penales, dichos documentos contienen datos de investigaciones penales en trámite tales como nombre de las partes, plazos procesales, actuaciones procesales, estrategia de investigación del Fiscal respectivo, y en muchas de las ocasiones copias de las carpetas fiscales en trámite, entre otros datos”*, por lo que la reserva de la investigación establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal alcanzaría a todos los documentos que contienen información relevante sobre dichas investigaciones, dentro de los que se encuentran las actas de visitas fiscales.

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de

acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

En el presente caso, es preciso indicar que el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, señala en su artículo 20 las funciones de los jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, que son las siguientes:

- a. Planificar y organizar el trabajo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno a su cargo, así como efectuar evaluaciones semestrales de la labor realizada dando cuenta de los resultados a la Oficina Central.
- b. Conocer de las quejas y/o denuncias propias de su competencia.
- c. Programar las visitas a las diferentes fiscalías de su jurisdicción.
- d. Planificar y ejecutar en el ámbito territorial de su competencia, las acciones destinadas a la erradicación de la corrupción en la administración de justicia.
- e. Iniciar investigación por mandato de la Oficina Central de Control Interno, o de oficio cuando tome conocimiento de irregularidades cometidas en el ejercicio de la función.
- f. Imponer en primera instancia, las sanciones de amonestación, multa y suspensión.
- g. Proponer a la Oficina Central la medida de abstención en el ejercicio de la Función Fiscal; así como la sanción definitiva de destitución, cuando fuere aplicable en los casos bajo su conocimiento.
- h. Las demás que señale la ley.
(subrayado agregado)

Asimismo, los artículos 51, 52 y 53 del mismo instrumento normativo, respecto a las visitas fiscales, señala:

“ARTÍCULO 51.- VISITA FISCAL

La Oficina Central de Control Interno o las Oficinas Desconcentradas podrán efectuar Visitas Fiscales en el distrito judicial o distritos judiciales de su competencia, sin perjuicio de las que disponga la Fiscalía de la Nación.

Estas visitas serán ordinarias cuando se realicen de manera programada y periódicamente y, extraordinarias cuando se realicen de manera inopinada cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 52.- FINALIDAD

Las visitas fiscales tienen por finalidad, recabar información necesaria para la correcta toma de decisiones del órgano de gobierno del Ministerio Público, para lo cual elevarán el informe que corresponda. Las Oficinas Desconcentradas de Control Interno elevarán sus informes a la Oficina Central y ésta a la Junta de Fiscales Supremos.

En las visitas se deberá:

- a. *Constatar in situ el desempeño funcional de los fiscales y el personal bajo su dependencia.*
- b. *Evaluar el grado de eficiencia de los fiscales en las actividades funcionales que desempeñan.*
- c. *Verificar la correcta dirección de la investigación, en los plazos que establezca la ley, calidad de los dictámenes y denuncias, cumplimiento de plazos en las diversas etapas procesales, así como el sistema de trabajo adoptado para una mejor administración de los recursos humanos y logísticos en el respectivo Despacho Fiscal.*

- d. *Identificar las deficiencias que puedan generar actos de corrupción, recomendando adoptar las medidas urgentes para superar estas circunstancias.*
- e. *Proponer medidas correctivas para superar problemas de sobrecarga procesal.*
- f. *Investigar la conducta de los fiscales atendiendo las quejas y denuncias recibidas en el lugar. Con tal fin podrá solicitar la información y documentación respectiva.*
- g. *Verificar la infraestructura y condiciones de trabajo en las cuales desarrollan sus actividades los fiscales, proponiendo las mejoras necesarias para la buena marcha del Despacho Fiscal.*
- h. *Los demás que señale la ley.*

ARTÍCULO 53.- ACTA

Como resultado de toda visita se levantará un acta que recogerá lo constatado, así como las observaciones, recomendaciones formuladas al visitado y los descargos respectivos de ser el caso” (subrayado agregado).

De lo regulado podemos inferir que la función de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno del Ministerio Público es verificar el adecuado desarrollo de la función fiscal durante las investigaciones penales como persecutor del delito, para lo cual realiza visitas opinadas e inopinadas, en las cuales se levanta un acta que recoge la información constatada respecto al desempeño funcional de los fiscales y el personal a su cargo en la correcta tramitación o dirección de las investigaciones penales, verificando plazos y diligencias efectuadas en las mismas, por lo que la información contenida en dichas actas es de interés público al permitir el escrutinio ciudadano sobre el cumplimiento de las funciones encargadas a los fiscales.

No obstante ello, la entidad argumenta la denegatoria de las referidas actas aduciendo la reserva establecida en el inciso 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal, relativa a la reserva de las investigaciones penales, toda vez que dichas actas contendrían datos de las investigaciones en trámite tales como nombre de las partes, plazos procesales, actuaciones procesales, estrategia de investigación del Fiscal respectivo, y en ocasiones contiene copias de las carpetas fiscales en trámite.

Sobre el particular, es preciso destacar, en primer lugar, que la reserva de la investigación prevista en el artículo 324 del Código Procesal Penal no tiene carácter absoluto, puesto que existen supuestos en los que sí es posible otorgar copias de piezas de la carpeta fiscal, tal como lo refiere el numeral 3 del artículo 138 del mismo cuerpo normativo al señalar que “*Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias (...) que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos*”.

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 39 de Ley de Transparencia, conforme a la modificación introducida por la Ley N° 30934, norma emitida con posterioridad al artículo 324 del Código Procesal Penal invocado por la entidad; modificatoria que establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en

el caso del Ministerio Público los dictámenes fiscales, así como los informes elaborados por sus oficinas de control.

En segundo lugar, si bien es cierto la investigación fiscal está sujeta a la reserva establecida en el artículo 324 del Código Procesal Penal, en el caso de autos, en estricto, no se ha solicitado información sobre determinadas investigaciones o carpetas fiscales, sino las actas de visita realizadas a los fiscales, las cuales no tienen por objeto dilucidar aspectos reservados de la investigación, sino consignar información sobre el adecuado desempeño de las funciones por parte de los fiscales, por lo que la reserva establecida en dicho precepto normativo no alcanza a las actas requeridas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que establece la interpretación restrictiva de las causales de excepción a la entrega de información pública, salvo que en dichas actas se contenga información sobre investigaciones fiscales, que pueda afectar a las mismas, lo que debe ser justificado por la entidad en el caso concreto.

En dicho contexto, es necesario puntualizar que esta instancia ha verificado que las actas entregadas al recurrente (que corresponden a visitas efectuadas a su despacho) contienen información genérica sobre el cumplimiento de los plazos procesales o dilaciones en el desarrollo de la investigaciones, realizando un breve relato sobre el número de carpeta fiscal, actuaciones realizadas, actuaciones pendientes de realizar, situación del foliado de dicha carpeta, fecha de inicio de la misma y estado actual precisando la etapa en la que se encuentra: investigación preliminar, etapa intermedia, o con investigación preparatoria, no apreciándose que se registre información que pueda afectar el curso de las investigaciones.

Por su parte, si bien se registran los nombres de las partes procesales en las actas solicitadas, la entidad no ha cumplido con justificar la confidencialidad de dichos datos. Al respecto, es preciso destacar que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, en la publicación de las resoluciones judiciales se debe omitir consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas, cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, por lo que no existe una regla de prohibición absoluta del conocimiento de la identidad de las partes de un proceso judicial, específicamente de un proceso penal, sino que su protección está condicionada a que se afecte la intimidad o la reserva del proceso penal.

En el caso de autos, la entidad ha negado con carácter general el acceso a todas las actas de las visitas que no corresponden al despacho fiscal del recurrente, pese a que no ha acreditado que las mismas contengan información que pueda afectar las investigaciones, o que la publicidad de las mismas afecta la intimidad de las partes o la reserva del proceso penal, en la medida que no ha discernido qué contenido de las actas corresponde a información sobre la fase de investigación preparatoria, o se encuentre en otra etapa que no goza de dicha protección legal, o en qué casos la difusión de los nombres de las partes procesales afecta su intimidad.

En dicho contexto, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la

ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En esa línea, la entrega de la información solicitada al recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto

bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal, 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros, así como cautelar aquella información necesaria para proteger la normal prosecución de la investigación, la protección de datos personales o información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada al recurrente, procediendo de ser el caso, al tachado de la información que afecte la reserva de la investigación o la intimidad de las partes, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Proveído N° 01-2020-MP-FN-ODCI-PIURA de 24 de agosto de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA**, efectúe la entrega de la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL** y a la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll